



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **016 2020 00155 00**
Demandante: Maribel Tabares Chicunque
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Controversia: Prima de dirección – factor salarial

Este Despacho profirió y notificó sentencia de primera instancia¹ el 17 de julio de 2023, decisión contra la cual, el apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de apelación² el 26 de julio de 2023³, dentro del término legal⁴.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la **parte demandada** contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia y dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹ Expediente digital. PDF No. 29

² Expediente digital. PDF No. 32

³ Expediente digital. PDF No. 33

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. MP. Stella Jeannette Carvajal Basto. **Auto de unificación**. Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022. «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

[https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/68001-23-33-000-2013-00735-02\(68177\)_20221129.pdf](https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/68001-23-33-000-2013-00735-02(68177)_20221129.pdf)

⁵ notificacionjudicial@orlandohurtado.com ; orlandohurtadoabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; jaimenieto@yahoo.com ; jnietom@dian.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9b84d21ddae01931908670afe407de2c96f6e486976b97a0ec02dc68fddc6**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00188** 00
Demandante: Claudia Maritza Muñoz Real
Demandado: Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud
- IDIPRON
Controversia: Reintegro. Planta temporal. Estabilidad laboral reforzada por discapacidad.

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia¹ el 31 de marzo de 2023 la cual fue notificada el 10 de julio de 2023, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación² dentro del término legal³ el 26 de julio de 2023⁴.

Es así como, por tratarse la sentencia de una providencia susceptible del recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la **parte demandante** contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia y dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹ Expediente digital. PDF No. 56

² Expediente digital. PDF No. 60

³ Consejo de Estado. Sala Plena. MP. Stella Jeannette Carvajal Basto. **Auto de unificación**. Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) del 29 de noviembre de 2022. «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA». [https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/68001-23-33-000-2013-00735-02\(68177\)_20221129.pdf](https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/68001-23-33-000-2013-00735-02(68177)_20221129.pdf)

⁴ Expediente digital. PDF No. 59

⁵ jaquintero10@hotmail.com; marymur75@gmail.com; adrianam.quintero@idipron.gov.co; notificacionesjudiciales@idipron.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2a6a555f769ea7a53531a6b28abfa6ec985ab0fbd487f462b27342c6974305**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00334 00**
Demandante: Israel Perdomo Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Controversia: Reintegro

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre (i) solicitud del demandante, (ii) requerimientos efectuados en audiencia de pruebas y (iii) apertura de incidente de desacato a orden judicial.

1. Solicitud parte demandante. Declaración escrita del demandante por inasistencia a diligencia de interrogatorio de parte. Improcedencia.

Mediante memorial del 04 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que no fue notificado sobre la fecha para oír en declaración al demandante y por lo tanto pidió que se tuviera en cuenta el escrito del señor Israel Perdomo Ramírez, el cual adjunta a la solicitud. Arguyó que no cumplió con el debido proceso (PDF 41).

Al respecto, se tiene que el 16 de marzo de 2023 se llevaron a cabo de manera conjunta audiencia inicial y de pruebas y allí concurrieron los apoderados de las partes; de oficio se decretó el interrogatorio de parte del señor Israel Perdomo Ramírez.

En audiencia de pruebas de esa fecha mediante auto que se notificó por estrado, se indicó que *"De lo anterior se desprende que, por no haber sido posible la conectividad con el señor Israel Perdomo Ramírez, de igual manera, la no comparecencia de la testigo Estefany Uribe Godoy y como quiera que aún hay pruebas documentales por incorporar al expediente, se suspenderá la presente audiencia de pruebas y se continuará el día trece (13) de abril de presente año, a las dos (2:00) p.m., en las instalaciones del CAN, se insta a los apoderados de las partes para que haga comparecer al demandante y a la testigo a la hora y fecha señalada."*¹

De lo anterior, no es de recibo para el Despacho que el apoderado de la parte actora manifieste que desconocía la fecha y hora para llevar a cabo la declaración del demandante y que pretenda suplir la inasistencia del demandante a través de una declaración escrita, pues ésta no cumple con las formalidades del interrogatorio de parte de los artículos 202 y 203, es decir, oral y ante el juez en el marco de una audiencia pública.

Aunado a ello, la inasistencia del interrogado puede ser excusada según lo regla artículo 204 del CGP y en caso de aceptación de la justificación presentada en los tres días siguientes a la realización de la audiencia, existía la posibilidad de fijar nueva hora y fecha para la misma; sin embargo, no hubo excusa presentada por la parte actora.

¹ Expediente digital. PDF No.29 hoja 6

Así las cosas, no existe alguna violación al debido proceso en ese aspecto y no se accederá a la solicitud formulada por el apoderado del demandante.

2. Pruebas documentales – requerimientos.

De acuerdo con los requerimientos realizados en audiencia inicial y de pruebas del 16 de marzo de 2023 así como en sesión de reanudación de audiencia de pruebas del 13 de abril de 2023²³, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y ya reiteradas, se realizan las siguientes precisiones:

2.1. Parte demandada.

Al no haber sido adjuntados los documentos anunciados en la contestación de la demanda, el Despacho requirió la entrega de la siguiente documentación:

2.1.1. Al Comando de Personal del Ejército Nacional en un término de diez (10) días, lo siguiente:

- Documental completa y ordenada de los antecedentes administrativos del señor Israel Perdomo Ramírez identificado con cédula No. 79'350.781 de Bogotá - ***Sin respuesta.***

2.2. De oficio.

El Despacho requirió la entrega de la siguiente documentación:

2.2.1. Al Comando Logístico del Ejército Nacional- Comité de Convivencia Laboral en un término de diez (10) días, lo siguiente:

- Copia íntegra de los documentos que dieron origen a la celebración del acta⁴ de conciliación del Comité de Convivencia Laboral del Comando de Logístico fechada del 15 de julio de 2021 -***Sin respuesta.***

2.2.2. Al Comando General del Ejército Nacional- Comando de Personal en un término de diez (10) días, lo siguiente:

(i) Si la entidad adelantó un proceso o reunión en la que se verificara el estatus sindical del demandante en calidad de secretario suplente de la Asociación Sindical de Servidores Públicos no uniformados del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas "ASSPPMIDDEFENSA"⁵ para aceptar su renuncia al cargo de AS10 a través de la Orden Administrativa OAP-EJC No.1122 del 08/02/2022 y si hubo alguna solicitud previa al juez laboral para el retiro del demandante en condición de aforado sindical -***Sin respuesta.***

(ii) La subteniente Estefany Uribe Godoy, ¿desde qué fecha ostenta el cargo de jefe de planta de la escuela de Infantería y durante qué lapso de tiempo fungió como jefe del demandante. -***Sin respuesta.***

La secretaría del Despacho realizó las respectivas comunicaciones enviadas a los siguientes correos electrónicos así: a notificacionjudicial@cgfm.mil.co el 22 de marzo de 2023 (PDF 30) y a notificacionjudicial@cgfm.mil.co , ceju@buzonejercito.mil.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y william.moya@mindefensa.gov.co el 14 de abril de 2023 (PDF 36 y 37).

² Expediente digital. PDF No.35

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+30+DE+ABRIL+DE+2021.pdf/88a89cdc-b5ca-43b7-b154-f10e93dc4fdf>

⁴ Expediente digital. PDF No.1 hojas 25 a 29. Acta sin anexos.

⁵ Expediente digital. PDF 32 hojas 2,4,9 y 11

No obstante, a la fecha no se ha brindado contestación a los requerimientos previos contenidos en los numerales 2.1.1.1 (comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional) y 2.2.1.1, 2.2.1.2 (i) y (ii) (comandante del Comando General del Ejército Nacional) es decir, las dependencias requeridas no han dado respuesta a las órdenes ni a los requerimientos probatorios realizados por este Despacho.

3. Apertura incidente desacato.

Ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

"Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Para lo anterior, se debe notificar personalmente y requerir a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión, al **comandante de Personal del Ejército Nacional** y al **comandante del Ejército Nacional como delegado para la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral del Comando Logístico del Ejército Nacional** (Resolución No.004273 del 30 de junio de 2022⁶), para que cumplan con el envío de los solicitado y presenten las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte del (de los) funcionario(s) requerido(s) para cumplir con las órdenes dadas por este Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

⁶https://www.coper.mil.co/enio/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/613414/18_resolucion_no_00004273_de_2022.pdf. Véase hoja 1

PRIMERO: Iniciar trámite incidental contra el **COMANDANTE DE PERSONAL** del **EJÉRCITO NACIONAL** señor brigadier general **Jaime Eduardo Torres Ramírez**⁷ por desacato a lo ordenado en audiencia inicial y de pruebas del 16 de marzo de 2023 así como en sesión de reanudación de audiencia de pruebas del 13 de abril de 2023 (prueba 2.1.1.1 en relación con los antecedentes administrativos del demandante), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Iniciar trámite incidental contra el **COMANDANTE** del **EJÉRCITO NACIONAL** señor general **Luis Mauricio Ospina Gutiérrez**⁸ en representación del **COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DEL COMANDO LOGÍSTICO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por desacato a lo ordenado en audiencia inicial y de pruebas del 16 de marzo de 2023 así como en sesión de reanudación de audiencia de pruebas del 13 de abril de 2023 (pruebas 2.2.1.1, 2.2.1.2 (i) y (ii)), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **notificar** la presente providencia personalmente a los siguientes funcionarios o quienes hagan sus veces, adjuntando el hipervínculo de acceso al expediente digital [11001333502120220033400](https://www.ejercito.mil.co/linea-de-mando/11001333502120220033400) :

- **Comandante de PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL** señor brigadier general Jaime Eduardo Torres Ramírez.
- **Comandante del EJÉRCITO NACIONAL** señor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en representación del Comité de Convivencia Laboral del Comando Logístico del Ejército Nacional

CUARTO: De acuerdo con la Ley 270 de 1996 artículo 59, los funcionarios notificados del presente incidente de desacato deben **presentar** las respectivas explicaciones y aportar las pruebas que pretendan hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial y de pruebas dentro del proceso de la referencia. **Término perentorio e improrrogable para dar respuesta (48) cuarenta y ocho horas** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

QUINTO: En cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente proveído, por Secretaría **remitir** los correspondientes mensajes de datos al correo electrónico de notificaciones de las entidades requeridas notificacionjudicial@cgfm.mil.co , ceaju@buzonejercito.mil.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y william.moya@mindefensa.gov.co y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

SEXTO: Por Secretaría **crear subcarpeta** en la carpeta del expediente electrónico para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO en el proceso de la referencia, con inserción de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

SÉPTIMO: **Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO: **Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital

⁷ <https://www.ejercito.mil.co/perfil-del-comandante-395453/>

⁸ <https://www.ejercito.mil.co/linea-de-mando/>

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

NOVENO: Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y haya finalizado el término concedido, para continuar con la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁹ cristo2172@gmail.com; asocaddih@gmail.com; israelperdomo1964@gmail.com; notificacionjudicial@cgfm.mil.co; ceju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; william.moya@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50973a7600184af8298fd3b6e9161cbb299507d3091f458d385a183c7558a8c**

Documento generado en 29/08/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00068 00**
Demandante: Jonnathan Danilo Montenegro Guerrero
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Controversia: Reintegro – retiro voluntad de la Dirección General

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre (i) el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 27 de marzo de 2023¹ y (ii) traslado para alegar de conclusión.

El día 27 de marzo de 2023 este Despacho mediante auto se pronunció sobre las pruebas solicitadas y fijó el litigio.

Ahora, en cuanto los requerimientos efectuados por medio de esa misma providencia, se observa que al expediente fueron allegados los antecedentes administrativos previamente solicitados, los cuales se incorporan en los PDF No. 35 y 37 para conocimiento de las partes.

Por lo anterior, en atención a que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas se ordenará correr traslado de las mismas por el término de tres (03) días, para que las partes puedan pronunciarse si a bien lo tienen, y si no existe manifestación alguna, por no considerarse necesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes, de acuerdo con inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y relacionada en la parte motiva para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se da por finalizada la etapa probatoria del proceso y se ordena **correr traslado** a las partes por el **término común de diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

TERCERO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del CGP, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital

¹ Expediente digital. PDF No.31

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos:
i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

QUINTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y estén vencidos los términos para continuar con la actuación procedente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

² danilo9228@hotmail.com; javieresteban938@hotmail.com; asesores.consultoresjuridicos@hotmail.com;
javieresteban938@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a5576e86803523c0104cc87cd2b18039f56b8de79b25a44d17e940462ed2ff**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **048 2020 00296 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: María del Carmen Peralta Moreno
Controversia: Reliquidación pensión gracia

Por medio de auto del 31 de julio de 2023¹ se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de septiembre de 2022, entre eso, el auto del 15 de diciembre de 2022²; además se estableció que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente el 12 de enero de 2023 y el término para contestar venció el 23 de febrero de 2023

En consecuencia, vencido el término de traslado de contestación y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la parte demandada no contestó la demanda y este Despacho no avizora configurada alguna excepción que deba ser decretada de oficio.

i) Sentencia anticipada.

Resulta evidente que la pretensión de la parte demandante redundante en la inconformidad que le aqueja por la precisión de la fecha de adquisición del estatus pensional para el reconocimiento y pago de pensión gracia de la señora María del Carmen Peralta Moreno; por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Expediente digital. PDF No. 52

² Expediente digital. PDF No. 31

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*”.

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales **a, b y c** del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda obrantes en PDF No. 2.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda, por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

iii) Fijación del litigio.

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes:

- La señora María del Carmen Peralta Moreno nació el 13 de noviembre de 1934.
- La demandada laboró al servicio de la entidad territorial en los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Secretaría Educación Cundinamarca	17/04/1956	14/02/1959
Secretaría Educación Cundinamarca	15/03/1959	30/12/1969
Secretaría Educación Cundinamarca	01/01/1970	20/04/1998

- La parte demandada adquirió su estatus pensional según lo requisitos de la pensión gracia, el 13 de noviembre de 1984 fecha en la cual cumplió los 50 años de edad.

- Mediante Resolución No. 14690 de 6 de diciembre de 1985, la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión jubilación de gracia a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, liquidando el pago con el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional con la inclusión de los factores salariales tales como salario básico, prima de

navidad, prima de habitación, prima de alimentación y bonificación en cuantía equivalente a \$28.308.29.

- Mediante Resolución No. 02116 de 29 de febrero de 1988, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación de gracia de la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, elevando la cuantía a \$36.446.72 equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional incluyendo como factores salariales la asignación básica, prima de navidad, prima de habitación prima de alimentación y aumento del 50%.

- Por medio de la Resolución No. 976 de 3 de marzo de 1988, la Secretaría de Educación de Santa Fe de Bogotá, aceptó la renuncia de la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, a partir del 20 de abril de 1998.

- Según Resolución No. 027417 de 26 de octubre 1998, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión gracia en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO, elevando la cuantía a la suma \$738.461.68 equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo de servicio efectiva a partir del 20 de abril de 1998, incluyendo la asignación básica, prima de habitación reajuste del 50% auxilio de alimentación y prima de navidad.

De lo anterior, se concluye que la **fijación del litigio** circunscribe a determinar:

Si el acto administrativo demandado que reliquidó la pensión gracia debe ser anulado por ordenar la reliquidación de la pensión gracia con posterioridad a la adquisición del estatus pensional y si a título de restablecimiento del derecho, la señora María del Carmen Peralta Moreno debe reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo del servicio o si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad.

iv) Alegatos.

Siguiendo el procedimiento dispuesto del inciso tercero del artículo 181 y 182 A *ibidem*, se procederá a correr traslado para alegar por escrito por el **término de diez (10) días** hábiles después de ejecutoriado este auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si lo considera necesario.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por la parte demandada MARÍA DEL CARMEN PERALTA MORENO en atención a lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Tramitar el asunto bajo el procedimiento de **sentencia anticipada** de acuerdo con el artículo 182 del CPACA.

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y prescindir del término de la etapa probatoria.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

SEXTO: Correr traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. **Herminso Gutiérrez Guevara**³ identificado con cédula de ciudadanía No 15'323.756 de Yarumal y T.P No. 99.863 del C.S.J como apoderado principal de la **parte demandada**, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.34.

OCTAVO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

DÉCIMO: Vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

-2 de 2-

dhc

³ Certificado digital No. 3568161 (a la fecha sin sanciones en su contra). Consulta Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

⁴ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; lrbelaez@ugpp.gov.co; luciarbelaez@lydm.com.co; congutaadri83@yahoo.com; adrianaconguta@yahoo.com; herminsogg@hotmail.com; herminsogg@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242742035001abb6a8e38376939a17236147de73f711a6026b7c7db7e86e5639**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **048 2020 00296 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: María del Carmen Peralta Moreno
Controversia: Reliquidación pensión gracia

Procede nuevamente el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante como consecuencia de haberse declarado la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de septiembre de 2022, entre eso, el auto del 30 de septiembre de 2022 en donde ya había sido resuelto de manera desfavorable lo solicitado siendo necesario emitir la decisión correspondiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Medida cautelar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad lesividad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP, a través de apoderado judicial presentó demanda contra María del Carmen Peralta Moreno en la que solicita la nulidad Resolución No. 027417 de 26 de octubre de 1998 expedida por CAJANAL.

En la solicitud de medida cautelar la parte accionante UGPP solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 027417 de 26 de octubre de 1998, a través de la cual reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo de servicio, siendo que tal cálculo no era viable con valores no debían ser acogidos.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que el acto administrativo demandado desconoció lo normado en la Constitución Política, en las leyes 114

de 1913, 24 de 1947, 4 de 1966, 33 de 1985, 71 de 1988 y en los Decretos 1743 de 1966 y 224 de 1972, en la medida que reliquidaron la pensión gracia a la demandada sin tener derecho a ello, incluyendo factores devengados al momento del retiro del servicio, ya que la prestación se estructura al momento de adquirir el estatus pensional, es decir, el 13 de noviembre de 1984 fecha en la cual cumplió 50 años de edad, por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir nuevos factores devengados en el último año de servicio.

Es decir, la reliquidación de la pensión de gracia reconocida a la parte pasiva, por retiro definitivo del servicio se efectuó presuntamente de forma ilegal, pues realiza un cómputo contrario a la ley y al precedente jurisprudencial, configurándose un perjuicio a la entidad demandante, por encontrarse en firme un cálculo ilegal.

Lo anterior, bajo las manifestaciones de la parte actora, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

1.2. Trámite.

Con auto previo de 23 de febrero de 2021¹, el juzgado de origen requirió que se allegara el escrito de consentimiento a la demandada para revocar la reliquidación de la pensión gracia contenida en la Resolución No. 027417 de 26 de noviembre de 1998.

Mediante proveído de 13 de mayo de 2021, el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá **i)** dispuso dejar sin efectos el auto de 23 de febrero de 2021, se admitió la demanda y en consecuencia de ello se ordenó entre otras cosas notificar personalmente a la demandada María del Carmen Peralta Moreno² y **ii)** ordenó por Secretaría formar nuevo cuaderno digital separado con las piezas procesales correspondientes a la medida cautelar solicitada.

A través de fijación en lista calendada 10 de diciembre de 2021³ el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA. Dentro de ese término de traslado la parte demandada guardó silencio.

Mediante Acuerdo No. CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez 48 Administrativo de Bogotá por

¹ Expediente digital. PDF No. 7

² Expediente digital. PDF No. 14

³ Ver archivo 04InformeFijacionLinta de la medida cautelar del expediente digital

medio de auto del 25 de agosto de 2022⁴, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado 67 Administrativo de Bogotá.

Estando el proceso en etapa subsiguiente al traslado de la contestación, la parte demandada formuló ante este juzgado incidente de nulidad por indebida notificación y en auto del 31 de julio de 2023 se declaró la **nulidad de todo lo actuado desde el 29 de septiembre de 2022 inclusive**, siendo nula la decisión tomada previamente el 30 de septiembre de 2022 de forma negativa sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En consecuencia, como la notificación de la demanda se realizó por conducta concluyente el 12 de enero de 2023, fecha en que se reveló conocimiento del proceso, además de haberse remitido acceso al expediente por solicitud del apoderado de la parte demandada, el término de traslado de cinco (05) días del artículo 233 del CPACA se contabilizó del 13 al 19 de enero de 2023.

El apoderado de la parte demandada presentó pronunciamiento⁵ extemporáneo el 08 de agosto de 2023⁶.

II. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional en el artículo 238 superior, el cual consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así como el CPACA dispone en sus artículos 229, 230 y 231 lo siguiente:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)*

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener*

⁴ Expediente digital. PDF No. 22

⁵ Expediente digital. Cuaderno medidas cautelares. PDF 9

⁶ Expediente digital. Cuaderno medidas cautelares. PDF 8

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)

Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...).*" (Subraya y resalta el Despacho)

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ en diferentes pronunciamientos ha explicado que "[L]a medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*; la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora), busca que con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcritas se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; además, en el evento que también se pretenda el

⁷Consejo de Estado. Sección Segunda. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No110010325000-2016-00081-00 del 19 de junio de 2018.

restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

1.1 Caso concreto.

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución No. 027417 de 26 de octubre de 1998 la UGPP, reliquidó a la señora María del Carmen Peralta Moreno su pensión gracia por retiro definitivo en una cuantía de \$738.461.69 efectiva a partir de 20 de abril de 1998.

Está claro que ni en sede administrativa ni en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la entidad demandante presenta inconformidad con el régimen pensional aplicable ni con el derecho pensional de la demandada, es decir, hasta el momento no existe discusión sobre si la señora María del Carmen Peralta Moreno tiene derecho a la pensión gracia en los términos de la Ley 114 de 1943.

Lo que aquí se demanda es la fecha de efectividad de la reliquidación pensión gracia, prestación que se reconoció en la Resolución No. 14690 de 6 de diciembre de 1985 liquidada con el 75% sobre el salario promedio devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico, incluyendo la asignación básica, primas de navidad, habitación alimentación y bonificación, en una cuantía de \$28.308,29.

Así mismo mediante la Resolución No. 02116 de 29 de febrero de 1988 es reliquidada la pensión gracia elevando la cuantía a \$36.446.72 equivalente al 75% del promedio del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, incorporando los factores salariales como la asignación básica, las primas de navidad, habitación, alimentación y aumento del 50%, como lo establece la Ley 114 de 1913 y no como se reliquidó con el retiro definitivo del servicio según se señaló el acto administrativo demandado, lo cual genera la devolución de un retroactivo pensional de lo percibido por la mesada, que en su sentir no se debe pagar desde el retiro definitivo del servicio sino desde el cumplimiento de su status pensional es decir, el 13 de noviembre de 1984.

Pese a que UGPP aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo.

Es oportuno permitir que la demandada ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para la parte pasiva la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad

demandante no manifiesta que la demandada perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Ahora bien, analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, el Despacho advierte que las circunstancias expuestas no corresponden a una de aquellas que pueda ser discutida en este momento procesal a partir del mero contraste del acto administrativo atacado a través del presente medio de control con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas, en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado no observa evidente la trasgresión que esgrime la actora, por lo que del escenario precitado deriva que el asunto que nos ocupa debe ser desatado una vez encuentren agotadas la estancias procesales que le permitan a este Despacho establecer con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por los demandados, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

Entonces, como quiera que la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

-1 de 2-

dhc

⁸ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; lrbelaez@ugpp.gov.co; luciarbelaez@lydm.com.co; congutaadri83@yahoo.com; adrianaconguta@yahoo.com; herminsogg@hotmail.com; herminsogg@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f0f8423d74b7660a68a781ade4cd66f8435a9de0c065ef81e934feb5429ba3**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00125 00**
Demandante: Alfonso Ladino Romero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Controversia: Pensión vejez - devolución mayores valores pagados

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial propuso excepciones de mérito, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico¹ del apoderado de la parte demandante, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas, si las hubiere, (ii) programación de audiencia inicial y (iii) solicitud de la UGPP para aportar expediente administrativo en medio magnético.

1. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

Revisado el escrito de contestación² presentado el 23 de mayo de 2023 por la demandada, se observa que formuló las excepciones de mérito denominadas "IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE ORDENA LA COMPENSACIÓN DE DINEROS PAGADOS EN EXCESO", "COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO DEL ERROR AJENO", "POSTULADO DE LA BUENA FE NO ES ABSOLUTO", "PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES", "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS MORALES", "IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS", "IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS", "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN" e "INNOMINADA O GENÉRICA".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

2. Programación de audiencia inicial.

Así las cosas, sin encontrar hasta etapa procesal excepciones previas de oficio, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2º del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena imponer la multa señalada en numeral 4º de la misma norma.

3. Requerimiento antecedentes administrativos – medios digitales.

¹Expediente digital.PDF No. 34

² Expediente digital.PDF No. 35

Por auto admisorio del 27 de marzo de 2022³ este juzgado advirtió a la PARTE DEMANDADA sobre el deber allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA.

Así mismo, la parte indicó que adjuntaba documentos con la contestación, pero estos no fueron adjuntados de manera exitosa, razón por la cual el 24 de mayo de 2023 la apoderada de la UGPP solicitó realizar el aporte de los documentos en medio magnético.

Al respecto, debe indicarse que a partir de la implementación del "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente*" en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020⁴ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los expedientes físicos continuaron sus actuaciones con documentos de carácter digitalizado⁵ o nativo electrónico⁶ con almacenamiento en repositorios digitales (OneDrive en transición a SAMAI), lo cual estableció la existencia de procesos híbridos⁷.

En ese sentido, los despachos ya no reciben documentos físicos ni medios magnéticos, por el contrario, los expedientes se alimentan con documentos digitales o digitalizados.

El presente proceso por ser haber sido radicado en el 2019, se considera híbrido (físico y digital) y la actuación correspondiente al envío de los antecedentes administrativos que se solicitan, debe realizarse por medios digitales; por ejemplo, se pueden utilizar repositorios alternativos de almacenamiento digital de información (Google Drive o OneDrive, entre otros, como servicio de alojamiento de archivos por medio de acopio en nube), garantizando al Despacho y a las partes el acceso permanente en línea a la información mediante hipervínculo (link), la cual se incorpora al expediente digital que administra el juzgado bajo las normas de retención documental.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandada UGPP para que remita los antecedentes administrativos en los términos señalados.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, deberá enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de la solicitado, así como de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación del **demandado** UGPP conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial **-virtual-** de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **21 de septiembre de 2023 a las 04:00 p.m.**, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público a través del siguiente canal de acceso y/o hipervínculo de Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/19120335>.

TERCERO: Requerir a la PARTE DEMANDADA para que el **término de cinco (05) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación, allegue los antecedentes administrativos solicitados, lo anterior so pena de incurrir en sanciones consagradas en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

³ Expediente digital.PDF No. 26

⁴ "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*" https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11567.pdf

⁵ **Documento Digitalizado:** Consiste en una representación digital, obtenida a partir de un documento registrado en un medio o soporte físico (como el papel), mediante un proceso de digitalización (escaneo). Es uno de los mecanismos de producción de documentos electrónicos. La digitalización de documentos de ninguna manera implica la eliminación o "destrucción" física de los originales, ni la modificación de los tiempos de retención establecidos en las Tablas de Retención Documental.

⁶ **Documento Nativo Electrónico:** Documento que ha sido elaborado desde un principio a través de medios electrónicos y permanece en estos durante todo su ciclo de vida.

⁷ **Expediente Híbrido:** Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que, a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación.

CUARTO: Advertir a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 y 173 del CGP.

QUINTO: Prevenir a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Exhortar a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

OCTAVO: Advertir que la Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA cuenta con personería jurídica para actuar como apoderada principal de la PARTE DEMANDANTE tal y como se ordenó mediante auto del 27 de marzo de 2023⁸.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 79'803.031 de Bogotá y T.P No. 111.852 del C.S.J en calidad de representante legal de la sociedad VITERI ABOGADOS SAS, como apoderado principal de la PARTE DEMANDADA UGPP, según poder conferido por medio de escritura pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020 modificada por la escritura pública No. 0174 del 17 de enero de 2023, ambas de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, que reposan en el expediente digital en el PDF No.36 hojas 3 a 16 y 23 a 44.

DÉCIMO: Reconocer personería a la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ identificada con C.C. No. 1'018.451.137 de Bogotá y T.P No. 318.520 expedida por el C.S.J, como apoderada sustituta de la PARTE DEMANDADA en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 36 hojas 1 y 2.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

⁸ Expediente digital.PDF No. 26

⁹ asesoriasytramitesiglo21@yahoo.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; natalif.abogada@gmail.com; anandiagarridogarcia12@yahoo.es; oviteri@ugpp.gov.co ; gerencia@viteriabogados.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44001d7a2643fe2a1a79ef5604415e3d6172f0ec512bcbc06a8c11fe40796e07**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00073 00**
Demandante: Luz Adriana Neita Guio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Vinculado: Fiduprevisora S.A
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Subsanados los defectos advertidos en auto del 11 de mayo de 2023¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Vincular** al proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A de conformidad con numeral 3º del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por asistirle interés directo en el resultado del proceso por ser la entidad administradora de los recursos del FOMAG.
3. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
4. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

¹ Expediente digital. PDF No.6

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

²roaortizabogados@gmail.com; luadring@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3dfb86a5baffba548c210c48fc072fe3799e57235c188d8fb97247c2b9ff2d**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00075 00**
Demandante: María de Jesús Espinosa Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Vinculado: Fiduciaria la Previsora S.A
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Subsanados los defectos advertidos en auto del 11 de mayo de 2023¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Vincular** al proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por asistirle interés directo en el resultado del proceso por ser la entidad administradora de los recursos del FOMAG.
3. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
4. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

¹ Expediente digital. PDF No.6

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

² roaortizabogados@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7ad89b81892c0026e32fb67805f276b41167d4befbdda02fe558910b5eea9e**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00104 00**
Demandante: Michelle Sarahi Sánchez Báez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Vinculado: Fiduprevisora S.A
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Subsanados los defectos advertidos en auto del 11 de mayo de 2023¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Vincular** al proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por asistirle interés directo en el resultado del proceso por ser la entidad administradora de los recursos del FONPREMAG
3. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
4. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

¹ Expediente digital. PDF No.6

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

²roaortizabogados@gmail.com; luadring@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82878e4be6e447f3886d1a4d124acc2d43ea6dd6d648c5f490d9b96d6479fc73**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00105 00**
Demandante: Dariel Fonseca Galindo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Vinculado: Fiduprevisora S.A
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Subsanados los defectos advertidos en auto del 11 de mayo de 2023¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Vincular** al proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por asistirle interés directo en el resultado del proceso por ser la entidad administradora de los recursos del FOMAG.
3. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
4. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

¹ Expediente digital. PDF No.6

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

²roaortizabogados@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

daritoescorpio@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e385e9987acb88d54165a5716bf750e75e5bda3bc580e30bd92f2f6cde32b9**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00055 00**
Demandante: Sofía Vallejo García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Controversia: Reliquidación pensión jubilación personal civil

Mediante auto del 15 de junio de 2021¹ se inadmitió la demanda y se concedió el término legal de diez (10) días para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

Previo examen del escrito de demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones de la demanda, anexos obligatorios de la demanda y poder de representación judicial.

Sin embargo, la parte demandante dentro del término otorgado no subsanó la demanda, motivo por el cual de conformidad con el artículo 169 numeral 2º y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Sofía Vallejo García** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹Expediente digital. PDF No. 6

²kellyeslava@statusconsultores.com;

contacto@statusconsultores.com;

notificacionesDGSM@sanidad.mil.co;

disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74ac30927a4bbe99a2a88268bad0ca16af617e253d5ad4fa765446cd5877c7**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00061** 00
Demandante: José Arturo Parada Rincón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Controversia: Reliquidación asignación de retiro

Subsanados los defectos advertidos en auto del 11 de mayo de 2023¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 y 171 numeral 1º del CPACA.
 2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
 3. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
 4. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 5. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.
- Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3º del parágrafo primero del precitado artículo.
6. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

¹ Expediente digital. PDF No.8

7. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

²marantony75@hotmail.com; joseparada200@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a7363459ae7395928005839c1a73db26a625b02b40775ef8274880bdd4b5b6**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00115 00**
Demandante: Laudith Patricia Pérez Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Mediante auto del 15 de junio de 2023¹ se inadmitió la demanda y se concedió el término legal de diez (10) días para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

Previo examen del escrito de demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones de la demanda, anexos obligatorios para la solicitud de configuración de acto presunto y poder de representación judicial.

Sin embargo, la parte demandante dentro del término otorgado no subsanó la demanda, motivo por el cual de conformidad con el artículo 169 numeral 2º y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Laudith Patricia Pérez Castañeda** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹Expediente digital. PDF No. 6

²proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d2c8b6c01b26c71156246183b9d6242ba5dc6a431515ae6b69d1f05cb40063**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00154 00**
Demandante: Humberto Murillo Bustos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Fiduciaria de Comercio Exterior– FIDUCOLDEX S.A¹ como vocera y administradora del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones Procolombia
Vinculado: Patrimonio Autónomo PROCOLOMBIA²
Controversia: Reliquidación pensión vejez IBC en dólares y ajuste a TRM dólares – agregado comercial con categoría de primer secretario en embajada de Colombia en el exterior

Revisada la demanda de la referencia, el demandante señor Humberto Murillo Bustos por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra COLPENSIONES y FIDUCOLDEX S.A ante la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de obtener el reajuste del IBC de su pensión de vejez de acuerdo con el salario devengado entre el 01/09/1995 y el 18/02/1999 con equivalencia aproximada a \$4.500 USD y en consecuencia ordenar a COLPENSIONES reliquidar retroactivamente la pensión a partir del 1 de marzo de 2015.

La demanda fue asignada al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Medellín, quién mediante auto del 18 de noviembre de 2022³ ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario al Patrimonio Autónomo PROCOLOMBIA y posteriormente en providencia de 02 de mayo de 2023⁴ dictada en audiencia pública del artículo 77 del CPTSS⁵, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del

¹ <https://procolombia.co/nosotros/transparencia/normatividad>

² Antes Proexport. Decreto 210 de 2003. **“Artículo 33.** *Naturaleza de Proexport. Proexport es un patrimonio autónomo, integrado con los recursos destinados al fomento de las exportaciones y por los recursos provenientes de los servicios remunerados por sus usuarios, en desarrollo del literal d) del artículo 282 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. PARÁGRAFO: Se entiende por fomento de las exportaciones, las actividades asignadas al mencionado fideicomiso por el Decreto 663 de 1993, las acciones necesarias para ejecutar el Plan Estratégico Exportador y las labores dirigidas al fortalecimiento de la estrategia de competitividad y productividad del país y al desarrollo de los instrumentos de apoyo a la oferta exportable.*” <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1845734>

³ Expediente digital. PDF No. 10

⁴ Expediente digital. PDF No. 21

⁵ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto 2158 de 1948. **“Artículo 77.** *Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.*”

asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Siendo asignado por reparto el conocimiento del asunto y revisadas las actuaciones surtidas, el Despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que el demandante desempeñó el cargo agregado comercial con categoría de primer secretario en embajada de Colombia en México según certificación expedida por la Dirección de Gestión Humana de FIDUCOLDEX (PDF 3 hojas 19 a 23), cargo categorizado como de libre nombramiento y remoción según la Ley 274 de 2000⁶ artículo 6° y además de eso, cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda inicial presentada ante la jurisdicción ordinaria carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021 para esta jurisdicción. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

- 1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del CPACA, determinado (i) cuáles son los actos administrativos cuya nulidad se pretende y (ii) el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad. Debe entonces precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2° y 163 del CPACA.
- 2. Exponer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 *ibidem*.
- 3. Indicar** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 *ibidem*.
- 4. Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.
- 5. Acreditar** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de las partes demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80358>

Requerir a la parte demandada COLPENSIONES para que en el término de cinco (05) días allegue el poder conferido a la Dra. SARA HESHUSIUS SANCHO, toda vez que se anunció adjunto al correo electrónico del 23 de junio de 2023 pero no fue anexado. Lo anterior so pena de no reconocer personería jurídica para actuar en el proceso.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

Acceso expediente: [11001334206720230015400](#)

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁷ hmurillo954@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co;
sheshusius@godoycordoba.com; ecadena@procolombia.co;

notificaciones@estufuturo.com.co;
roque3@gmail.com;
dcontreras@godoycordoba.com;

julianocampo33@hotmail.com;
palacionconsultores.colp@gmail.com;
jaraque@godoycordoba.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cb5ff5db0b58e40e2e96d77e107c14d9056b2861edca1d2c9481a283597a76**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00177 00**
Demandante: José Camilo Marzola Marzola
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Controversia: Exclusión convocatoria No. 1356 INPEC cargo dragoneante – restricción médica

Procede el Despacho a realizar estudio de admisión de la demanda según los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que fue presentada de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES.

1. De la demanda y su trámite.

1.1. El señor JOSÉ CAMILO MARZOLA MARZOLA a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 16 de mayo de 2022¹ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC.

1.2. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Bogotá, quién mediante auto del 29 de mayo de 2023² declaró la falta de competencia para conocer del asunto por ser un asunto atribuible a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá; por reparto posterior correspondió a este Despacho.

2. Pretensiones.

El demandante solicita que se declaren las siguientes pretensiones, en resumen:

"2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante JOSE CAMILO MARZOLA MARZOLA, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como "No Admitido", en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

*2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante JOSE CAMILO MARZOLA MARZOLA, identificada con Radicado de Entrada No: 443902823, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas - Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.
(...)*

¹ Expediente digital. PDF No. 03. Reparto al Juzgado 06 Administrativo de Bogotá.

² Expediente digital. PDF No. 5

2.4. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante JOSE CAMILO MARZOLA MARZOLA, al proceso de selección 1356, (...).

(...)

II. CONSIDERACIONES.

1. Caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 164 del CPACA prevé que la oportunidad para presentar la demanda nulidad y restablecimiento del derecho so pena de que opere la caducidad, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico.

Por su parte, el artículo 169 *ibidem*, contempla como causal de rechazo de la demanda la configuración del fenómeno de la caducidad.

De otra parte, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que verse sobre asuntos laborales puede ser suspendido con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siempre y cuando la parte decida tramitarlo.

En ese sentido, la Ley 2220 de 2022³ en su artículo 96 señala que en los casos en que se proceda con el trámite de la conciliación extrajudicial, la presentación de la petición de convocatoria suspenderá el término de caducidad según el caso hasta: "1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo. 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Lo primero que ocurra".

2. Caso concreto.

En el presente caso, el señor José Camilo Marzola Marzola participó en el concurso de méritos No. 1356 "Cuerpo de Custodia" aspirando al cargo de Dragoneante del INPEC; sin embargo, resultó excluido por una restricción de carácter médico y frente a esto presentó reclamación contra los resultados de la valoración médica según lo establecido en el Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020⁴.

En consecuencia, la parte actora formuló nulidad de **(i)** la publicación en SIMO⁵ del 12 de noviembre de 2021 con los resultados de la valoración médica efectuada al demandante en el marco de la convocatoria No. 1356 "Cuerpo de Custodia"⁶ adelantada por la CNSC advirtiendo que se anexó en el PDF 2 hoja 15 una captura de pantalla ilegible y **(ii)** del oficio Radicado de Entrada No. 443902823⁷ expedido y publicado el 07 de diciembre de 2021 en el SIMO a través del perfil del concursante, y a título de restablecimiento solicitó orden de reintegro al proceso de selección y condena a la entidad demandada para el pago de daños materiales (daño emergente) y morales.

El oficio No. 443902823⁸ del 07 de diciembre de 2021 indicó que el concursante presentó reclamación en tiempo y procedió a resolver de fondo así: "Se ratifica

³ Ley 2220 del 30 de junio de 2022 "por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones". Entró en vigencia 6 meses después de su promulgación, es decir, el 30 de diciembre de 2022 (artículo 145). También derogó la Ley 640 de 2021 (artículo 146). https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=30044356#ver_30281735

⁴ file:///C:/Users/USER/Downloads/Anexo_Modificatorio_al_Anexo_No._1_ASCENSOS_CCV_INPEC.pdf

⁵ Sistema de Apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad.

⁶ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad>

⁷ Expediente digital. PDF No.2 hojas 30 a 41

⁸ Expediente digital. PDF No.2 hojas 30 a 41

que usted no continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas del Proceso de Selección que determinan que el aspirante calificado CON RESTRICCIÓN en la Valoración Médica practicada será excluido del proceso.”

El mencionado acto administrativo señaló que contra este no procedía recursos y por lo tanto la vía administrativa quedó debidamente agotada.

De tal manera, si el demandante no se encontraba de acuerdo con el acto administrativo citado, tenía la oportunidad de ejercer de manera facultativa la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación según lo dispone el artículo 161 numeral 1° del CPACA, dado que las pretensiones de la demanda ostentan un carácter laboral; entiéndase además que el trámite de la conciliación pese a no ser obligatorio para estos asuntos, sí suspende los términos de la caducidad del medio de control a ejercer.

Ya si el demandante optó por no agotar el requisito facultativo de la conciliación, sí estaba en la obligación de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación y publicación surtida en SIMO del oficio Radicado de Entrada No. 443902823⁹ expedido del 07 de diciembre de 2021, so pena de que caducara la acción.

Se precisan las fechas de suspensión del término de caducidad **sin** trámite de la conciliación extrajudicial, de la siguiente manera:

AA demandado:	7/12/2021	PDF 2 hojas 30-41
Publicación en SIMO del AA:	7/12/2021	PDF 2 hoja 16
Término 4 meses inicia:	8/12/2021	-
Término 4 meses finaliza:	8/04/2022	-
Fecha solicitud conciliación:	No se realizó	No suspende término de caducidad por ausencia de trámite de conciliación
Fecha acta Procuraduría	No se realizó	
Fecha límite para radicar:	8/04/2022	
Radicación demanda:	16/05/2022	PDF 3 → CADUCADO

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, al haberse publicado y comunicado el oficio No. 443902823 el 07 de diciembre de 2021 en la plataforma web SIMO, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, desde el 08 de diciembre de 2021, por tanto, el demandante contaba con cuatro (4) meses para ejercer el medio de control, los cuales vencieron el 08 de abril de 2022.

No obstante, la acción fue interpuesta el 16 de mayo de 2022 (fecha de radicación inicial en el Juzgado 06 Administrativo de Bogotá), es decir, tiempo después de fenecer el término previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por consiguiente, operó la caducidad y se ordenará el rechazo de la demanda.

2.1. Sobre las medidas cautelares de carácter patrimonial como excepción al trámite de conciliación extrajudicial. Requisitos.

Para el presente caso, el apoderado señaló en el libelo introductorio que no estaba obligado a agotar el requisito de procedibilidad bajo el argumento de haber solicitado medida cautelar con la suspensión del acto administrativo demandado, lo cual no es de recibo dado que, si bien es cierto que no era obligatorio el trámite de conciliación en asuntos laborales como el que se ventila en este medio de control, ni en los procesos en que se pida medidas cautelares de carácter patrimonial, dicho trámite sí pudo haberlo realizado con el fin de suspender el término de caducidad y acudir a la jurisdicción en tiempo.

⁹ Expediente digital. PDF No.2 hojas 30 a 41

Para una mejor comprensión, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado la diferencia entre el carácter patrimonial y los efectos patrimoniales que se predicán de una medida cautelar, esto así:

"Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».9 [...]»10, lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico. Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.

(...)

Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico" (Se subraya).

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Subraya el Despacho)

En confrontación con la sentencia citada y examinada la solicitud de la medida cautelar, ésta no cumple con los presupuestos jurisprudenciales para ser considerada con carácter patrimonial porque los actos enjuiciados de los cuales se busca la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, no contienen decisiones que sean de carácter económico y que afecten directamente el patrimonio del demandante como lo sería por ejemplo una sanción pecuniaria o una multa, sino por el contrario tratan de procedimientos administrativos desarrollados en el marco concurso de méritos, específicamente una restricción médica por la cual el demandante se consideró no apto para desempeñar el cargo en que concursó, por lo tanto, no le era dado exonerarse de cumplir con el trámite de conciliación en aras de obtener la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSÉ CAMILO MARZOLA MARZOLA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez esta providencia adquiera firmeza, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Advertir a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. MP. María Elizabeth García González. Sentencia No. 68001-23-33-000-2016-01222-01 del 07 de diciembre de 2017. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/68001-23-33-000-2016-01222-01.pdf>

datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹¹ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; lande2003@hotmail.com; notificacionesavancemos@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f2b2764012676f8dee1b8372fe0f2f88b905c656ad0297088de216729738a3**

Documento generado en 29/08/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00189 00**
Demandante: Irma Yaneth Reyes Panche
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

1. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*" y según la demanda se observa que la parte activa formula las siguientes pretensiones:

1.1. Nulidad del oficio No. S-2022-390467 del 19 de noviembre de 2022¹ expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante: "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A mediante radicado **No. I-2022-136975** y **S-2022-390484** de fecha **19-12-2022**, respectivamente".

1.2. Nulidad del oficio No. S-2023-9477 del 12 de enero de 2023² expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante: "(...) la Oficina del Fondo Prestacional del Magisterio dio traslado por competencia a la FIDUPREVISORA, comunicación radicado No. S-2022-390434 del 19/12/2022".

1.3. Nulidad del oficio -sin radicado- del 20 de noviembre de 2022³ expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante (ítem 11): "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED a través del Sistema Distrital de Quejas y Fiduprevisora S.A mediante radicado **S-2022-392074** de fecha **20-11-2022**".

Destaca el Despacho que atendiendo el precitado artículo 43 del CPACA, aquellas respuestas no deciden de fondo cuestión alguna, es decir, no se crea, extingue o modifica la situación jurídica del peticionario, de tal manera que

¹ Expediente digital. PDF No. 3 hojas 7 a 10

² Expediente digital. PDF No. 3 hojas 13 a 15

³ Expediente digital. PDF No. 3 hojas 26 a 28

los oficios acusados son actos de trámite y no tienen carácter definitivo, por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual deberá excluir el(los) acto(s) administrativo(s) de las pretensiones de la demanda y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.

Frente al trámite adelantado ante la entidad pública, se tiene que la parte actora el 05 de diciembre de 2022 presentó la misma petición de manera simultánea ante (i) el Fonpremag mediante el FUT con radicado de entrada No. E-2022-213205⁴ y (ii) ante la Central de Peticiones del Distrito Capital – Secretaría General con No. 4457512022⁵, es decir, provocó la vía administrativa con la misma solicitud, pero con dos radicaciones paralelas.

También se observa que del traslado efectuado desde la Dirección de Talento Humano a la Oficina de Nómina de la SED mediante radicado No. I-2022-136975, se profirió acto administrativo de trámite -sin radicado- del 12 de enero de 2023 sin respuesta de fondo.

Por lo anterior, debe la parte demandante acusar de nulidad y allegar al expediente el acto administrativo definitivo que haya negado lo solicitado mediante los derechos de petición presentados el 05 de diciembre de 2023, así como todos los recursos que hayan sido procedentes contra la decisión de la administración para encontrar agotada la actuación administrativa, o (ii) invocar la configuración del acto ficto o presunto respecto de las peticiones referidas.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Reconocer personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

[11001334206720230018900](https://www.cendoj.gov.co/11001334206720230018900)

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ Expediente digital. PDF No. 3 hoja 1

⁵ Expediente digital. PDF No. 3 hoja 20

⁶ roortizabogados@gmail.com; daritoescorpio@gmail.com; roortizabogados@gmail.com ; irmayahethrp@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e16f2d25e7b24154226835d9f8e30b47f0d62e45c20cc855ae0c45ba2ee703**

Documento generado en 29/08/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00191 00**
Demandante: María Stella Saldaña Malagón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

1. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*" y según la demanda se observa que la parte activa formula las siguientes pretensiones:

1.1. Nulidad del oficio No. S-2022-390467 del 19 de noviembre de 2022¹ expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante: "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A mediante radicado **No. I-2022-136975** y **S-2022-390484** de fecha **19-12-2022**, respectivamente".

1.2. Nulidad del oficio No. S-2023-9477 del 12 de enero de 2023² expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante: "(...) la Oficina del Fondo Prestacional del Magisterio dio traslado por competencia a la FIDUPREVISORA, comunicación radicado No. S-2022-390434 del 19/12/2022".

1.3. Nulidad del oficio -sin radicado- del 20 de noviembre de 2022³ expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante (ítem 11): "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED a través del Sistema Distrital de Quejas y Fiduprevisora S.A mediante radicado **S-2022-392074** de fecha **20-11-2022**".

Destaca el Despacho que atendiendo el precitado artículo 43 del CPACA, aquellas respuestas no deciden de fondo cuestión alguna, es decir, no se crea,

¹ Expediente digital. PDF No. 3 hojas 9 a 10

² Expediente digital. PDF No. 3 hojas 13 a 15

³ Expediente digital. PDF No. 3 hojas 26 a 28

extingue o modifica la situación jurídica del peticionario, de tal manera que los oficios acusados son actos de trámite y no tienen carácter definitivo, por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual deberá excluir el(los) acto(s) administrativo(s) de las pretensiones de la demanda y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2° del artículo 162 y 163 del CPACA.

Frente al trámite adelantado ante la entidad pública, se tiene que la parte actora el 05 de diciembre de 2022 presentó la misma petición de manera simultánea ante (i) el Fonpremag mediante el FUT con radicado de entrada No. E-2022-213205⁴ y (ii) ante la Central de Peticiones del Distrito Capital – Secretaría General con No. 4457512022⁵, es decir, provocó la vía administrativa con la misma solicitud, pero con dos radicaciones paralelas.

También se observa que del traslado efectuado desde la Dirección de Talento Humano a la Oficina de Nómina de la SED por medio del radicado No. I-2022-136975, se profirió acto administrativo de trámite -sin radicado- del 12 de enero de 2023 sin respuesta de fondo.

Por lo anterior, debe la parte demandante acusar de nulidad y allegar al expediente el acto administrativo definitivo que haya negado lo solicitado mediante los derechos de petición presentados el 05 de diciembre de 2023, así como todos los recursos que hayan sido procedentes contra la decisión de la administración para encontrar agotada la actuación administrativa, o (ii) invocar la configuración del acto ficto o presunto respecto de las peticiones referidas.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Reconocer personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

[11001334206720230019100](https://www.cendoj.gov.co/11001334206720230019100)

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ Expediente digital. PDF No. 3 hoja 1

⁵ Expediente digital. PDF No. 3 hoja 20

⁶ roortizabogados@gmail.com; daritoescorpio@gmail.com; roortizabogados@gmail.com ; irmayahethrp@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb810f781e9b4be6789ffe961e622e8aa0351a3936e98efadb14549cd75ad60c**

Documento generado en 29/08/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00192 00**
Demandante: Irma Cecilia Barros de Zúñiga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y su vocera la Fiduprevisora S.A, Alcaldía de Santa Marta – Secretaría de Educación de Santa Marta
Controversia: Reliquidación pensión Ley 33 de 1985

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora IRMA CECILIA BARROS DE ZÚÑIGA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SU VOCERA LA FIDUPREVISORA S.A, ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, mediante la cual pretende la declaración de existencia y nulidad de acto administrativo presunto derivado de la petición presentada el 18 de marzo de 2023 para reliquidación de la pensión.

No obstante, al verificar el libelo de la demanda se observa que la parte actora se encuentra domiciliada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) tal como se extrae del expediente acápite de notificaciones; adicionalmente se observa que las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y FOMAG no cuentan con sede en ese lugar.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".

De lo anterior, se evidencia que existe una regla especial respecto de los asuntos pensionales, la cual consiste en que la competencia por este factor territorial se determinará por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Sin embargo, en caso de no converger ambos requisitos la normativa no especifica quién es el juez con competencia para dilucidar el litigio.

Al respecto, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021 mantuvo intacta la regla general de competencia en razón al territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral.

Ahora bien, si se verifica que en el domicilio de la parte actora no tiene sede la entidad accionada, debe entenderse, que no será posible determinar la competencia por el domicilio del demandante, entonces, se deberá acudir a la regla

general establecida para los asuntos laborales. De ahí que, si en la hipótesis planteada no se cumplió la condición establecida en la regla especial, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio de la actora, el factor de competencia tendría que determinarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este sentido, al encontrarse acreditado que la señora IRMA CECILIA BARROS DE ZÚÑIGA se encuentra domiciliada en la ciudad de Santa Marta como da cuenta la documental citada y que las entidades demandadas, como se advirtió, no tienen sede en dicho lugar, se constata que no se cumple con la regla contenida en la norma especial de competencia para los asuntos pensionales, de manera que no es posible definir la competencia por el factor territorial con fundamento en el domicilio de la demandada porque ello equivaldría a la creación por vía de interpretación de una regla de competencia no contemplada en la ley, contrario a ello, en dicho evento se tendrá que acudir a la regla general, es decir, se deberá determinar el último lugar donde prestó servicios la parte demandante.

Conforme a lo transcrito anteriormente se observa que la presente demanda será remitida por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Santa Marta** (reparto) - artículo 2º numeral 17.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia, ya que según certificación expedida por el FOMAG, figura como última unidad de labores del demandante la Institución Educativa Distrital "Escuela Rural Mixta de Taganga" con locación en Santa Marta, tal y como como se puede evidenciar en el documento PDF No. 03 hoja 5 del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Santa Marta - Magdalena** (reparto) por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, de antemano se propone conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado según el artículo 158 inciso primero del CPACA.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

² mcm2609@hotmail.com; marcastam@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesalcaldia@santamarta-magdalena.gov.co; educacion@santamarta-magdalena.gov.co ;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d52df97a95aedcbf851307d238647b27e96192ae5acb0473e86795bd62d6f**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00207 00**
Demandante: Dora Emilcy Prieto Piña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 1071 de 2006. Sustitución a compañera permanente del 50%.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

1. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*" y según la demanda se observa que la parte activa formula las siguientes pretensiones:

1.1. Nulidad del oficio No. S-2022-389373 del 16 de diciembre de 2023 expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante: "*En consecuencia, damos traslado a FUDPREVISORA S.A de su solicitud a través de oficio No. S-2022-389369 de fecha 16-12-2022, con la finalizad(sic) de se (sic)emita pronunciamiento de fondo en relación con la responsabilidad de dicha entidad.*" (PDF 3 hojas 13 y 14).

1.2. Nulidad del oficio -sin radicado- del 16 de diciembre de 2023 expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital (Radicado SDQS No. 4247762022), mediante el cual se le informó al demandante: "*En consecuencia, damos traslado a FUDPREVISORA S.A de su solicitud a través de oficio No. S-2022-388674 de fecha 16-12-2022, con la finalizad(sic) de se (sic) emita pronunciamiento de fondo en relación con la responsabilidad de dicha entidad.*" (PDF 3 hojas 22 y 23).

1.3. Nulidad del acto presunto por petición presentada el 22 de noviembre de 2022 ante la Fiduprevisora S.A bajo el radicado No. 2022101362852 (PDF 3 hoja 24).

Destaca el Despacho que atendiendo el precitado artículo 43 del CPACA, aquellas respuestas no deciden de fondo cuestión alguna, es decir, no se crea, extingue o modifica la situación jurídica del peticionario, de tal manera que los oficios acusados son actos de trámite y no tienen carácter definitivo, por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual

deberá excluir el(los) acto(s) administrativo(s) de las pretensiones de la demanda y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2° del artículo 162 y 163 del CPACA.

Frente al trámite adelantado ante la entidad pública, se tiene que la parte actora el 22 de noviembre de 2022 presentó la misma petición de manera simultánea ante (i) el Fonpremag mediante el FUT con radicado de entrada No. E-2022-204373¹ y (ii) ante la Central de Peticiones del Distrito Capital – Secretaría General con No. 4247762022², es decir, provocó la vía administrativa con la misma solicitud, pero con dos radicaciones paralelas.

Por lo anterior, debe la parte demandante acusar de nulidad y allegar al expediente el acto administrativo definitivo que haya negado lo solicitado mediante los derechos de petición presentados el 05 de diciembre de 2023, así como todos los recursos que hayan sido procedentes contra la decisión de la administración para encontrar agotada la actuación administrativa, o (ii) invocar la configuración del acto ficto o presunto respecto de las peticiones referidas.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Reconocer personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

[11001334206720230020700](https://www.cendoj.gov.co/11001334206720230020700)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Expediente digital. PDF No. 3 hoja 6

² Expediente digital. PDF No. 3 hoja 15

³ roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cbfad6e733e86f9f881b649391fc900f1d81e144fb325eb88c7c51f294b42**

Documento generado en 29/08/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Conciliación extrajudicial
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00208 00**
Demandante: Nubia Camargo Fonseca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 1071 de 2006

Previo a ejercer control de legalidad sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial del 27 de julio de 2023¹ celebrado entre las partes y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022² y la Resolución Reglamentaria Organizacional REG-ORG-059-2023 de 2023³, se ordena:

REQUERIR a la **PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** para que en el **término de cinco (05) días hábiles** allegue la respectiva constancia de remisión y/o radicación del trámite de conciliación E-2023-183448 (interno 4579) ante la Contraloría General de la República.

REQUERIR a la **OFICINA JURÍDICA** de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** ordene a quien corresponda, allegar a este Despacho el concepto sobre afectación del patrimonio público dentro del trámite de conciliación No. E-2023-183448 (interno 4579) que le fue remitido para el efecto.

INGRESAR el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Expediente digital. PDF No.1 hojas 112 a 120

² Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”. Entró en vigencia 6 meses después de su promulgación, es decir, el 30 de diciembre de 2022 (artículo 145). También derogó la Ley 640 de 2021 (artículo 146). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>

³ Contraloría General de la República <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiur/normas/Norma1.jsp?i=137377&dt=S>

⁴ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ; nubiacamargov@hotmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd18ead2aa34b891aa2c3954b3b07a7c4ab2df34fba3fe786db064e700ac15**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00215 00**
Demandante: Dora Ligia Ariza Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduciaria la Previsora S.A y Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental.
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 1071 de 2006

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en adelante FOMAG y su vocera FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
3. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. En especial debe allegar:
 - Certificación de la entidad bancaria y fecha de consignación a la parte demandante de cesantía definitiva.

Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6. **Ordenar** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de

cesantías al FOMAG conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022¹.

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Reconocer personería** adjetiva al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89'009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

9. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187346>

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcae4672f18e85b075eecd0d73d2a753e52c4859db596bd92fc2344852a1451**

Documento generado en 29/08/2023 07:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00221 00**
Demandante: Pedro David Bolívar Dixz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduciaria la Previsora S.A y Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental.
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 1071 de 2006

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se examina la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Pedro David Bolívar Dixz solicitó la nulidad del acto presunto configurado el 03 de noviembre de 2022 por petición del 02 de agosto de 2022, a través de la cual pidió el reconocimiento y pago de la sanción mora de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el CPACA en su artículo 156¹ numeral 3º, indica:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Subraya el Despacho)

Conforme a la norma citada se observa que el litigio no versa sobre asuntos pensionales y por tal razón, la presente demanda será remitida por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Zipaquirá - Cundinamarca** (reparto) - artículo 2º numeral 14.5 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020²-, por ser de su competencia, ya que según el Formato Único de Certificado de Historia Laboral del señor Pedro David Bolívar Dixz expedido por el FOMAG, figura como última lugar de trabajo del demandante la "Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior de Gachetá – Sede Principal" con locación en el municipio de Gachetá , tal y como como se puede evidenciar en el documento PDF No. 3 hoja 5 del expediente digital.

¹ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Zipaquirá - Cundinamarca** (reparto) por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, de antemano se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca según el artículo 158 inciso final del CPACA.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

³ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e29376ba623a0cf5047f03026cbc864edc2a5b38c183ead57e98a156e8ccb40**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00227 00**
Demandante: Marly Emilce Barrios Núñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduciaria la Previsora S.A, Alcaldía de Santa Marta – Secretaría de Educación de Santa Marta
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 1071 de 2006

Previo a resolver el sobre la admisión de la demanda, se examina la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Marly Emilce Barrios Núñez solicitó la nulidad del acto presunto configurado por petición del 16 de marzo de 2023, a través de la cual pidió el reconocimiento y pago de la sanción mora de la Ley 1071 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el CPACA en su artículo 156¹ numeral 3º, indica:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Subraya el Despacho)

Conforme a la norma citada se observa que el litigio no versa sobre asuntos pensionales y por tal razón, la presente demanda será remitida por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Santa Marta - Magdalena** (reparto) - artículo 2º numeral 17.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020²-, por ser de su competencia, ya que según la Resolución No. 0073 del 18 de enero de 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Santa Marta, figura como último lugar de trabajo de la parte demandante la "Institución Educativa Distrital Juan Miguél D'Osuna" con locación en la ciudad de Santa Marta, tal y como se puede evidenciar en el documento PDF No. 3 hoja 8 del expediente digital.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

¹ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Santa Marta - Magdalena** (reparto) por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, de antemano se propone conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado según el artículo 158 inciso primero del CPACA.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

³ mcm2609@hotmail.com; marcastam@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionsalcaldia@santamarta-magdalena.gov.co; educacion@santamarta-magdalena.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357821b18e759e2161e6fd9db6c1d659d24732d5b98acb3b7851ca124edc89e3**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00241 00**
Demandante: Henry Alberto Díaz Piñeros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y – Municipio de Soacha - Secretaría de Educación de Soacha
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

1. Precisar claramente las pretensiones No. 1 y 2 de la demanda (PDF 1 hoja 2), individualizando los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA, teniendo en cuenta que:

1.1. No obra en los anexos de la demanda petición presentada ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG ni tampoco respuesta alguna emitida por estas entidades, respecto de la cual se pueda enervar una solicitud de nulidad.

Debe reformular la pretensión No.1 con solicitud de configuración de acto presunto en caso de que exista solicitud ante Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y de la cual no se haya suministrado respuesta, para lo cual debe acreditar la presentación de la correspondiente petición.

1.2. Las peticiones de igual contenido presentadas el 21 de diciembre de 2022 ante el municipio de Soacha (i) bajo el radicado No. SOA2022ER017968 (PDF 3 hoja 1) y (ii) a través de correo electrónico dirigido a la dirección contactenos@alcaldiasoacha.gov.co (PDF 3 hoja 17) fueron resueltas mediante oficio No. SEM-DAF-P.S No. 1253 del 08 de enero de 2023 expedido por la Secretaría de Educación de Soacha (PDF 3 hojas 7 a 10), comunicado el 16 de enero de 2023 a través envío al correo roaortizabogados@gmail.com (PDF 3 hoja 6).

Debe reformular la pretensión No.2, porque se observa que el municipio de Soacha sí dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante el oficio ya mencionado.

2. Allegar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibidem*.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Reconocer personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS¹ identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹ Certificado digital No. 3546043 (a la fecha sin sanciones en su contra). Consulta Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

² roaortizabogados@gmail.com; daritoescorpio@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4136499e84cf12f6fac179b00c476199e58dca36594a0bf733deda1c83457c80**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00242 00**
Demandante: Martha Yamile Tavera Pereira
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y – Municipio de Soacha - Secretaría de Educación de Soacha
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

1. Precisar claramente las pretensiones No. 1 y 2 de la demanda (PDF 1 hoja 2), individualizando los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA, teniendo en cuenta que:

1.1. No obra en los anexos de la demanda petición presentada ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG ni tampoco respuesta alguna emitida por estas entidades, respecto de la cual se pueda enervar una solicitud de nulidad.

Debe reformular la pretensión No.1 con solicitud de configuración de acto presunto en caso de que exista solicitud ante Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y de la cual no se haya suministrado respuesta, para lo cual debe acreditar la presentación de la correspondiente petición.

1.2. Las peticiones de igual contenido presentadas el 21 de diciembre de 2022 ante el municipio de Soacha (i) bajo el radicado No. SOA2022ER017968 (PDF 3 hoja 1) y (ii) a través de correo electrónico dirigido a la dirección contactenos@alcaldiasoacha.gov.co (PDF 3 hoja 17) fueron resueltas mediante oficio No. SEM-DAF-P.S No. 1253 del 08 de enero de 2023 expedido por la Secretaría de Educación de Soacha (PDF 3 hojas 7 a 10), comunicado el 16 de enero de 2023 a través envío al correo roaortizabogados@gmail.com (PDF 3 hoja 6).

Debe reformular la pretensión No.2, porque se observa que el municipio de Soacha sí dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante el oficio ya mencionado.

2. Allegar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibidem*.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Reconocer personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS¹ identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹ Certificado digital No. 3546043 (a la fecha sin sanciones en su contra). Consulta Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

² roaortizabogados@gmail.com; yamitavera83@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce562e40b963f6c518dbdb7d3afaf713a51e58b71431c3749ab97c7fb3ed9ca**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00254 00**
Demandante: Hilda María Romero Guatavita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda, de acuerdo con los artículos 138, 156 numeral 3º, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para determinar la competencia del presente asunto, se ordena **REQUERIR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**¹ para que en el **término de (05) días** contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación en la que conste:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) de la señora Hilda María Romero Guatavita identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'367.958.

Lo anterior teniendo en cuenta que el extracto² de intereses a las cesantías expedido el 29 de octubre de 2021 por el FOMAG, registra vinculación de la docente en Agua de Dios y en Paratebueno (Cundinamarca) sin fecha de retiro.

Ordenar a la PARTE DEMANDANTE adelantar e informar al despacho sobre el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

Cumplido el término anterior **ingresar** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹ notificaciones@cundinamarca.gov.co;

² Expediente digital. PDF 3 hoja 12

³ notificacionscundinamarcalqab@gmail.com; hildamara40@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd63d664e38aefef619a7509cf10110ec2e15e2e472c948ab23778c3918d26**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00263 00**
Demandante: William Sanabria Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera la Fiduprevisora S.A, Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Reliquidación pensión de jubilación Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS¹ identificada con C.C. No. 52'218.999 de Bogotá y T.P No. 175.338 expedida por el C.S.J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹ Certificado digital No. 3553889 (a la fecha sin sanciones en su contra). Consulta Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

² abogado23.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0b81284daae2deaa3ee9b187000acc13aabd2e448ea5f5750b619394f833d5**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00269 00**
Demandante: Lisando Segura Soriano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (DEBOY)
Controversia: Llamamiento a calificar servicios - patrullero investigador criminológico

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se examina la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor PT (R) Lisando Segura Soriano solicitó la nulidad de la Resolución No. 0203 de 23 de enero de 2023¹ a través del cual se ordenó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el CPACA en su artículo 156² numeral 3º, indica:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Subraya el Despacho)

Conforme a la norma citada se observa que el litigio no versa sobre asuntos pensionales y por tal razón, la presente demanda será remitida por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Tunja – Boyacá** (reparto) - artículo 2º numeral 1.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³-, por ser de su competencia, ya que según la Resolución No. 0203 de 23 de enero de 2023 expedida el 23 de enero de 2023 por la Dirección General de la Policía Nacional, figura como última unidad de labores del demandante la "Seccional de Investigación Criminal - DEBOY" con locación en la ciudad de Tunja, tal y como se puede evidenciar en el documento PDF No. 4 hoja 9 del expediente digital y en el directorio⁴ de dependencias consultable a través de la web de la entidad.

¹ Expediente digital. PDF 4 hojas 2 a 24

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

⁴ <https://www.policia.gov.co/boyaca/directorio> . Véase la Seccional de Investigación Criminal SIJIN - deboy.sijin@policia.gov.co

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Tunja – Boyacá** (reparto) por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, de antemano se propone conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado según el artículo 158 inciso final del CPACA.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

⁵ leon198740@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co;
lisandro.segura2854@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2b97c454cc5f11d0948b8cd84b3036a64182c341ea4b227688cb124215230**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00271 00**
Demandante: Yanlys Yocelys Rojas de Armas
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Controversia: Reliquidación prima de localización Decreto 415 de 1979

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda, de acuerdo con los artículos 138, 156 numeral 3º, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para determinar la competencia del presente asunto, se ordena **REQUERIR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** para que en el **término de (05) días** contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación en la que conste:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) de la señora Yanlys Yocelys Rojas de Armas identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'926.315.
2. Tipo de vinculaciones de la señora Yanlys Yocelys Rojas de Armas con la entidad demandada (empleado público o trabajador oficial).

Ordenar a la PARTE DEMANDANTE adelantar e informar al despacho sobre el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

Cumplido el término anterior **ingresar** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo

¹ servicioalciudadano@sena.edu.co; judicialdireccion@sena.edu.co; sindesenaguajira@gmail.com; abogadosindesena@yahoo.com;

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd3a6b115c9424244658a2a1317f7d4a58a742b735d5de8283b607916046ac**

Documento generado en 29/08/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2018 00071 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal de
José Henry Silva Merchán (q.e.p.d)
Asunto: Ordena notificar

En consideración a que, mediante oficio remitido por parte de la empresa de telecomunicaciones CLARO vía correo electrónico el 10 de agosto de 2023, se informa que las direcciones de la señora Sandra Isabel Charry Penagos, que registra en su base de datos son la CL. 100 Nro. 6 - 16 ESTE SAN LUIS, CL. 133 Nro. 116-34 GAITANA, CL 94 130 D 23, todas de Bogotá y número de celular 3204255671. (*Archivo 56 del expediente digital*)

Aunado a ello, a través de correo electrónico del 11 de agosto de 2023, la EPS COMPENSAR informó como datos de contacto de la demandada que registra en sus bases de datos, el correo sandracharry902@gmail.com y el número de celular 3202646143. (*Archivo 60 del expediente digital*)

Finalmente, por secretaria de este despacho, el 11 de agosto mismo se remitió la citación para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda a la accionada Sandra Isabel Charry Penagos, al correo electrónico previamente informado, sin que a la fecha se hubiese constatado el acuse recibido del mensaje de datos.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Ordenar al apoderado de Colpensiones que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP remita la comunicación a la señora Sandra Isabel Charry Penagos a las direcciones físicas **CL. 100 Nro. 6 - 16 ESTE SAN LUIS, CL. 133 Nro. 116-34 GAITANA, CL 94 130 D 23, todas**

de Bogotá y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Demandantes: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
Demandados: ARM010682@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57018fe8ea4ae63444b161d062f50a7d2d668b136718c1f1de533bd024b84878**

Documento generado en 29/08/2023 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2021 00341 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: José William Ortiz
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto: Decreta pruebas y fijación del litigio

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que tanto el demandado José William Ortiz como la entidad vinculada, no propusieron excepciones previas y este despacho no observa configurada alguna que deba ser decretada de oficio.

Si bien la entidad vinculada UGPP propuso la excepción denominada “*falta de requisitos formales por falta de legitimación en causa excepción mixta*”; en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, por no tener la naturaleza de previa, por lo que deberá resolverse al momento de proferir sentencia.

i) Sentencia anticipada

En el caso bajo estudio, la solicitud de nulidad está dirigida en contra de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales I.S.S., reconoció una pensión de vejez a favor del demandado JOSÉ WILLIAM ORTIZ, de conformidad a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, pues en su sentir existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado por parte de CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.; por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a, b y c del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

ENTIDAD VINCULADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

1. A través de Resolución No. 19801 del 3 de octubre de 2003, La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN –CAJANAL, reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, en cuantía de \$820.915.68, a partir del 1 de febrero de 2003, de conformidad a lo establecido en la Ley 33 de 1985.
2. El Instituto de Seguros Sociales I.S.S., a través de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007, reconoció una pensión de vejez al señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, en cuantía inicial de \$454.738, con un ingreso base de liquidación de \$606.307, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2005, prestación que se estudió bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990.
3. Que el señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, ostenta la calidad de pensionado según reconocimiento efectuado a través de la Resolución No. 19801 del 3 de octubre de 2003, por parte de La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN –CAJANAL- hoy U.G.P.P, activo para dicha entidad, quien para el período consultado 2021 percibe por pensión de vejez, por la suma de \$908.526.
4. Colpensiones expidió auto de pruebas APSUB 556 del 3 de marzo de 2021, mediante el cual dispuso requerir al asegurado señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, para que allegara consentimiento de revocatoria de la Resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007, concediéndole en termino de un (1) mes para pronunciarse respecto a la solicitud.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: sí resulta procedente declarar la nulidad de la resolución No. 49023 del 18 de octubre de 2007, mediante la cual el I.S.S. reconoció una pensión de vejez a favor del demandado JOSÉ WILLIAM ORTIZ, de conformidad a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida por parte de CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. y si hay lugar a la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez; o si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

iv) Alegatos

Siguiendo el procedimiento dispuesto del inciso tercero del artículo 181 y 182 A *ibidem*, se procederá a correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días hábiles después de ejecutoriado este auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si lo considera necesario.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la parte demandada y la entidad vinculada.

SEGUNDO. Tramitar el asunto bajo el procedimiento de sentencia anticipada.

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda, la contestación y las aportadas por la entidad vinculada, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. Reconocer personería al Dr. HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.323.756 y tarjeta profesional No. 99.863 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al señor José William Ortiz, en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.451.137 y tarjeta profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en el proceso de la referencia¹.

OCTAVO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

¹ Página 18 archivo PDF 27 del expediente digital.

DÉCIMO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² willortiz@hotmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; MARIAOP18@GMAIL.COM; paniaquabogota5@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co;
natalif.abogada@gmail.com; herminsogg@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157b027e7e83f3f4414aea2fba7b02a89f613e632ae86d6ecacf03bb67a730e1**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 016 2022 00100 00
Demandantes: María Teresa Prieto de Gómez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Controversia: Reconocimiento de Horas Extras y Recargos nocturnos
Asunto: Declara nulidad auto del 30 de marzo de 2023

Encontrándose el presente proceso para proferir sentencia, se advierte que en aras de adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procederá hacer control de legalidad de conformidad con el artículo 207 del CPACA¹; en consecuencia, se estudiará de oficio la posibilidad de declarar la nulidad del auto del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se corrió traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

La señora María Teresa Prieto de Gómez, a través de apoderado judicial promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., pretendiendo se declare la nulidad del Oficio No. 20213300215891 del 11/19/2021, por el cual se negó la aplicación de la Resolución No. 545 del 30 de diciembre de 2013, así como el pago en dinero de los compensatorios dejados de cancelar, la inclusión de los mismos dentro de la jornada laboral, el pago de horas extras y/o recargos por haber trabajado por turnos y la consecuente reliquidación de todas las acreencias laborales, salariales, prestacionales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al Sistema general de seguridad social y parafiscales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se aplique en su integridad la Resolución 545 del 30 de diciembre de 2013, "por la cual se reglamenta la jornada laboral en el Hospital Simón Bolívar III nivel Empresa Social del Estado y se dictan otras disposiciones", el Decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes y más favorables para el demandante, que estuvieran en vigor con anterioridad al 27 de julio de 2017.

Que se ordene pagar en dinero los compensatorios que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, en aplicación de la Resolución 469 de 2017 y/o Circular 8 de 2018, ha dejado de pagar a la demandante; incluir los días compensatorios en la jornada laboral y pagar horas extras y/o recargos por haber trabajado por turnos. Así mismo, reliquidar todas las acreencias laborales, salariales, prestacionales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social y parafiscales. Finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

¹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver la nulidad procesal es necesario hacer un recuento cronológico de la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la misma:

1. La demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
2. Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 fue admitida la demanda ordenando notificar al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. El 21 de julio de 2022, el Juzgado 16 surtió la notificación a la demandada a través de correo electrónico.
4. Dentro del término de traslado, la Subred Norte E.S.E. presentó escrito de contestación de la demanda el 5 de septiembre de 2022.
5. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, este Despacho judicial avocó conocimiento del presente asunto.
6. Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas. En la mentada providencia se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que aportara al plenario el *expediente laboral* de la demandante el cual debía contener el certificado salarial o comprobante de pago de nómina desde el 1 de enero de 2016 a la fecha y el certificado de tiempo de servicio.
7. A través de auto del 30 de marzo de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que la entidad demandada hubiese cumplido con la remisión del expediente administrativo.

2.1 NULIDADES

Respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, las cuales están tipificadas en el artículo 133 de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***"

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

"(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Caso concreto

Teniendo en cuenta los antecedentes y la normatividad expuesta, encuentra el Despacho que, en el presente asunto mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas solicitadas por las partes².

En dicho auto se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que aportara al plenario el *expediente administrativo* de la demandante y certificado salarial o comprobante de pago de nómina desde el 1 de enero de 2016 a la fecha y el certificado de tiempo de servicio. Requerimiento que la entidad demandada a la fecha no ha cumplido.

Luego, a través de auto del 30 de marzo de 2023 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin constatarse que la entidad demandada hubiese realizado la remisión del expediente administrativo, es decir omitiendo la práctica que una prueba de carácter obligatorio.

Sin lugar a mayores elucubraciones, se observa que aún no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas en el auto del 15 de diciembre de 2022, por lo que no sería procedente continuar con la etapa de alegaciones sin las documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Dicho esto, y en aras de evitar un perjuicio al derecho al debido proceso, es menester dejar sin efectos el auto proferido el 30 de marzo de 2023 por medio del cual se corrió traslado de alegatos a las partes.

En consecuencia, se requerirá nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que remita al expediente los antecedentes administrativos de la demandante y allegue certificado salarial o comprobante de pago de nómina desde el 1 de enero de 2016 a la fecha y el certificado de tiempo de servicio. Para lo cual, se otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del envío del oficio que se libre para tal fin.

3. DERECHO DE POSTULACIÓN

3.1. Parte demandante:

Mediante memorial del 1 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante, la doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez presentó renuncia al poder otorgado por la señora María Teresa Prieto de Gómez (*Archivo PDF 31 del expediente digital*). No obstante, no está acreditado dentro de expediente que la comunicación de la renuncia hubiese sido enviada al correo electrónico personal de la poderdante.

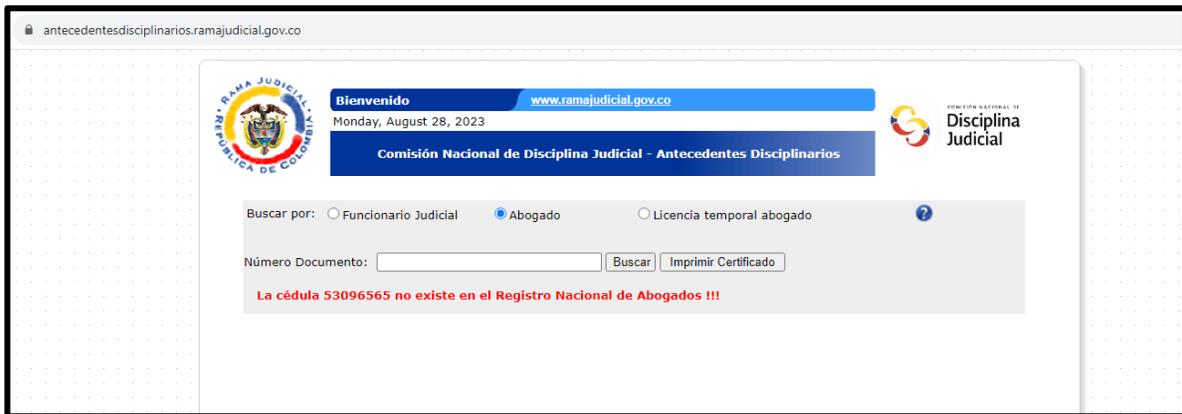
En ese orden de ideas, se requerirá a la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez para que acredite al despacho si el correo electrónico jackeline.gomez17@hotmail.com corresponde al correo personal de la demandante, así como, deberá aportar los datos de contacto de la precitada. Para lo cual, se otorgará el término de diez (10) días contados a partir del envío del oficio que se efectuó para tal fin.

3.2. Parte demandada:

² Archivo PDF 23 del expediente digital

En el expediente obra poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a la Dra. Karent Dahiam Lara Moreno identificada con C.C. 53.096.565 de Bogotá y tarjeta profesional No. 247.421 del Consejo Superior de la Judicatura. (Archivo PDF 26 del expediente digital).

Sería el caso proceder con el reconocimiento de la personería jurídica de la apoderada, si no fuera porque una vez revisada la página de antecedentes disciplinarios, se advierte que el mentado documento "no existe en el Registro Nacional de Abogados", como se pasa a ver:



En ese sentido, se requerirá a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que ratifique los datos de identificación de la abogada Karent Dahiam Lara Moreno, así mismo deberá aportar un nuevo poder con los datos correctos, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado. Para lo cual, se otorgará el término de diez (10) días contados a partir del envío del oficio que se efectuó para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto proferido el 30 de marzo de 2023 por medio del cual se corrió traslado de alegatos a las partes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reitérese el requerimiento a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.,** para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de diciembre de 2022, con las advertencias de ley a que haya lugar por la omisión de respuesta a las solicitudes que efectúa la administración de justicia. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** de diez **(10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de este despacho, enviar los oficios de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; marcelaramirezsu@hotmail.com; jackeline.gomez17@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f7b716cd01d742717ecda7b8add1e5b8a7bab3d0fa4763004666c7d2fe0884**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 021 2021 00455 00
Demandante: FREDY ALEXANDER FORERO RODRÍGUEZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Vinculada: UNIVERSIDAD LIBRE
Asunto: Decreta pruebas y fijación del litigio

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la entidad vinculada Universidad Libre, no propuso excepciones previas y este despacho no observa configurada alguna que deba ser decretada de oficio.

i) Sentencia anticipada

Resulta evidente que la pretensión del demandante redunda en la inconformidad que le aqueja por los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con su exclusión del concurso; por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales b, c y d del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerja del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó ser citado para rendir declaración de parte.

En ese sentido, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda. No obstante, se negará la solicitud de declaración de parte; como quiera que, carece de pertinencia y utilidad, pues no pretende aportar elementos nuevos o diferentes para definir las situaciones de hecho en controversia, sino reiterar de manera verbal lo que se encuentra contenido en el plenario respecto de las circunstancias en las que se ejecutó el concurso y el presunto daño objetivo y subjetivo causado por los efectos de los actos administrativos demandados.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

ENTIDAD VINCULADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

- 1) El señor FREDY ALEXANDER FORERO RODRÍGUEZ aspiró al cargo de teniente de prisiones del INPEC, dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Convocatoria 1356 de 2019.

2) El 20 de junio de 2021 el demandante presentó pruebas escritas de personalidad, respecto de las cuales se publicó en el aplicativo SIMO, el 9 de julio del mismo año, que su resultado fue "(...) *no apto, porque se le imputa que representa (...) en prueba de personalidad no ajustado al perfil del cargo aspirado, esto es la identificación de supuestos "trastornos del psiquismo" en términos del profesigrama*".

3) Inconforme con la decisión anterior, el demandante presentó escrito de reclamación por el resultado de la referida prueba, el cual fue resuelto en forma desfavorable mediante oficio 410491304 del 9 de agosto de 2021.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar:

Si al señor Fredy Alexander Forero Rodríguez le asiste razón jurídica para reclamar de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, (i) el reintegro al proceso de selección adelantado en la Convocatoria 1356 de 2019 para ocupar el cargo de teniente de prisiones del INPEC; (ii) el pago de los perjuicios morales sufridos por él, con ocasión de las decisiones adoptadas en los actos acusados, la afectación, el daño a la vida, respecto de la exclusión del concurso, calculados en cien (100) SMLMV para la época de los hechos; y (iii) el pago de los perjuicios objetivos causados por los gastos generados por la contratación de representación jurídica, valoración psicotécnica particular, más la expectativa futura del pago de salarios y prestaciones sociales en los cargos que aspiran, calculados en diez (10) SMLMV para la época de los hechos; o si por el contrario, los actos administrativos cuestionados se ajustan a derecho y, por ende, son legales.

iv) Alegatos

Siguiendo el procedimiento dispuesto del inciso tercero del artículo 181 y 182 A *ibidem*, se procederá a correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días hábiles después de ejecutoriado este auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si lo considera necesario.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDO. Tramitar el asunto bajo el procedimiento de sentencia anticipada.

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y la contestación y las aportadas por la entidad vinculada; a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda conforme la valoración integral de la mismas y las reglas de la sana crítica.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. Reconocer personería al Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, identificado con C.C. No. 74.188.619 y T. P. No. 176.312, en calidad de Apoderado Especial de la Universidad Libre conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública número 042 del 19 de enero de 2021 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá.

SÉPTIMO. Se requiere a la Dra. Paula Alejandra Cabra Chiquiza, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir con destino al expediente la comunicación de su renuncia al poder a la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

OCTAVO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

DÉCIMO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; pau.cabra@hotmail.com; diego.fernandez@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; notificacionesavancemos@gmail.com; dsilva@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; notificacionesavancemos@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe166626f359e5a29cf74f55f284b0218e9e8b045204a2c2a64a9e7bd4a0a6c**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2022 00210 00
Demandante: JUAN CARLOS SALCEDO BARRETO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Reprograma fecha y hora para la Audiencia Inicial

Mediante providencia del 3 de agosto de 2023 se reprogramó la fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 7 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 29 de agosto solicitó la reprogramación de la audiencia, como quiera que previamente fue citado por parte del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá para llevar a cabo una audiencia concentrada en dicha fecha¹.

Por ser razonable la solicitud presentada, procede el despacho a reprogramar la fecha de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 5 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m. en la Sala de audiencia – Piso 2 del complejo judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código

¹ Archivo PDF 50 del expediente digital

General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

² 2 Correos electrónicos: notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; lfeliperocha@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com; juancasalcedo@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8936caeaf6ad9bc09687a8181d0c6fbd64e31d82d1b7861e701c8f3da8a6dd**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2022 00216 00
Demandante: DIGHORY LISETH BASTIDAS RIOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Requerimiento de las pruebas decretadas.

Mediante audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2023¹, en el que se decretaron las pruebas solicitadas, con cargo a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para la cual se ordenó de la siguiente manera:

"(...) Se accede a la práctica de los siguientes oficios:

1. *Relación detallada de los contratos, prórrogas otrosí es, adiciones o cualquier otro contrato accesorio celebrado el accionante y el HOSPITAL ENGATIVÁ ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. por el periodo comprendido entre el 8 DE NOVIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.*

2. *Copia del manual de funciones del personal de planta de la entidad para el cargo de AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 GRADOS 12 Y 17, vigente para el período en que la accionante laboró para el HOSPITAL ENGATIVÁ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

3. *Certificado donde se indique con cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el HOSPITAL ENGATIVÁ ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. entre el 8 DE NOVIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021, para suplir los cargos de AUXILIAR DE ENFERMERÍA -LABORATORIO y AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 GRADOS 12 Y 17.*

4. *Certificado donde indique si el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA LABORATORIO desempeña similares funciones a las del cargo AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412 GRADOS 12 Y 17.*

5. *Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos u horarios de la parte demandante en el HOSPITAL ENGATIVÁ ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (..)".*

El Despacho no avizora el cumplimiento de la orden impartida en la audiencia ya referenciada en párrafo anterior, **pese haber sido requerida mediante oficio de fecha 24 de abril de 2023² y mediante auto del 26 de junio de los corrientes, la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. ni su apoderada judicial han emitido pronunciamiento alguno.**

¹ Ver archivo 23ActaAudienciaInicial del expediente digital.

² Archivo 25 del expediente digital

En tal virtud de lo anterior, por Secretaría del Despacho se:

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, reitérese el requerimiento a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a través de apoderada Dra. NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA,** para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2023, con las advertencias de ley a que haya lugar por la omisión de respuesta a las solicitudes que efectúa la administración de justicia. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** de cinco **(5)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental decretada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ notificaciones@misderechos.com.co; liseth.bastidas@hotmail.com; nacarolinaarango@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81092670023e403e32dcaef20c2b9109a56fa850d7103e4383f59f93a065ec5**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 048 2020 00218 00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO BAYONA DURÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Requerimiento de las pruebas decretadas.

En audiencia inicial celebrada el 8 de junio de 2023¹, se decretaron las pruebas solicitadas, con cargo a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para la cual se ordenó de la siguiente manera:

"(...) Se ordena oficiar a la entidad demandada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de esta diligencia, remita con destino a este proceso:

1. expida una certificación con la relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y el hospital de Engativá – subred norte E.S.E. por el período comprendido entre el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de enero de 2020, indicando número de contrato, período de ejecución y valor y/o copia de todos los contratos suscritos por el demandante y el Hospital de Engativá – Subred Norte E.S.E.

2. certificar si el cargo de conductor de ambulancia existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.

3. copia del manual de funciones del personal en el cargo de conductor de ambulancia o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte demandante.

4. copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno, en donde fueron programados los turnos del demandante en la Subred Norte E.S.E. 5. listado de todos los factores de salario que un conductor de ambulancia de planta o cargo homologable en denominación y/o funciones devenga en el Hospital de Engativá – Subred Norte E.S.E. entre el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de enero de 2020, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben. (..)"

Así mismo, se decretó de oficio las siguientes pruebas:

"- Oficiar a la Subred Integrada de Salud Norte para que certifique la vinculación de los Señores Blanco, Melo y FREDYCH, el cargo que desempeñaban para el período de abril 2018 a enero de 2020, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Para lo cual, se solicita a la apoderada de la entidad demandada Dra. NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA a fin de que informe al Despacho los nombres completos e identificación de quienes fungían como superiores jerárquicos del demandante.

¹ Ver archivo 38ActaAudienciaInicial del expediente digital.

- Dentro del mismo término, se requiere a la Subred Integrada de Salud Norte para que informe si el Centro Regulador de Urgencias desempeña funciones de carácter temporal o permanente dentro de la institución."

Por su parte, se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Salud para que informe:

"- Oficiar a la Secretaría de Salud para que certifique las funciones encargadas del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias -CRUE, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

- Oficiar a la Secretaría de Salud para que informe dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, desde qué fecha se han formalizado convenios entre la mencionada entidad con la Subred Integrada de Salud Norte en las que se contempla la prestación de los servicios de ambulancia por parte de esta última para el programa APH."

El Despacho no avizora el cumplimiento de la orden impartida en la audiencia ya referenciada en párrafo anterior, **pese haber sido requeridas mediante oficio de fecha 23 y 26 de junio de 2023, pues la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a través de su apoderada judicial, ni la Secretaría Distrital de Salud, han emitido pronunciamiento alguno.**

En tal virtud de lo anterior, por Secretaría del Despacho se:

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, reitérese el requerimiento a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a través de su apoderada judicial Dra. NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA,** para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 8 de junio de 2023, con las advertencias de ley a que haya lugar por la omisión de respuesta a las solicitudes que efectúa la administración de justicia. **TÉRMINO IMPROORROGABLE** de diez **(10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reitérese el requerimiento a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD,** para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 8 de junio de 2023, con las advertencias de ley a que haya lugar por la omisión de respuesta a las solicitudes que efectúa la administración de justicia. **TÉRMINO IMPROORROGABLE** de diez **(10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: Allegada la prueba documental decretada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² notificaciones@misderechos.com.co; nacarolinaarango@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1691889255e843888193926ee779cf96c428d122a33a9d130fb42386e7a332**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2021 00336 00
Demandante: GERSON REINEL ROMERO ESCOBAR
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Obedézcase y cúmplase - Inadmite

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Corte Constitucional, en la providencia del 26 de julio de 2023, comunicada el 14 de agosto siguiente¹, mediante la cual **ASIGNÓ** la competencia para conocer del proceso de la referencia a este Despacho Judicial.

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De conformidad con la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A. modificados por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, los cuales establecen los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las exigencias formales que debe contener

¹ Archivo PDF 16 del expediente digital

la demanda y los anexos a la misma; y como quiera que en el caso bajo estudio el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que la demanda no cumple con algunos de los requisitos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

- 1. Adecuar** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
- 2. Exponer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 *ibidem*.
- 3. Indicar** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*.
- 4. Estimar** razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6º, en concordancia con el artículo 157 *ibidem*.
- 5. Adecuar** el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.
- 6. Acredite** la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

2.- Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

3.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE² Y CUMPLASE,

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

² Demandantes: Gerson.romero@outlook.es; andresjulian36@gmail.com; info@anubi.com.co;
cesarl.abogado@hotmail.com
Demandados: Notificacionesjudiciales@ciac.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803e000dcf7c23c370240218d57cff0dd9baebe39dc89e1b167b270f3b31a569**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00141 00
Demandante: YENNY PAOLA LEON RUIZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora YENNY PAOLA LEON RUIZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la cual fue admitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023¹.

Notificada en debida forma la entidad demandada a través de apoderado judicial Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, contestó la demanda en tiempo², así mismo mediante correo electrónico del 10 de agosto de los corrientes contestó la reforma de la demandada admitida por auto del 3 de agosto de 2023. Así las cosas, no existiendo excepciones previas que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera **concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.**

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo PDF 22 del expediente digital.

² Ver archivo PDF 28 del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demandada y su reforma por parte del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 5 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C. G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con C.C. 79.489.195 y con T.P. No 69.945 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL⁴.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

⁴ Archivo PDF 29 del expediente digital.

⁵ A los siguientes correos electrónicos: judicialeshmc@homil.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; toledodazaasociados@gmail.com; gerencia@toledodazaabogados.com; Paopao21061987@hotmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co; lfernanda081@gmail.com;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ff8ca35415341b5d8e80054f2bdd70c106f43ba28e7af0bd4dbd307c2ad4b5**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720220014900
Demandante: María Neyibe Rodríguez Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Reprograma fecha y hora para la Audiencia Inicial

Mediante providencia del 3 de agosto de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 7 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 25 de agosto solicitó la reprogramación de la audiencia, como quiera que previamente fue citado por parte del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá para llevar a cabo una audiencia concentrada en dicha fecha¹.

Por ser razonable la solicitud presentada, procede el despacho a reprogramar la fecha de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 5 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m. en la Sala de audiencia – Piso 2 del complejo judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

¹ Archivo PDF 34 y 35 del expediente digital

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

² Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; fabioresasubrednorte@gmail.com; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com; neyibe2008@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20862b5e3e943146e3189358f3deccdd23297f28bb33ba13010988ccb31c6d75**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2023 00216 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Demandado: Omar Emilio Castro Castro
Asunto: Admite demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor **OMAR EMILIO CASTRO CASTRO** de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia¹.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda

¹ Direcciones de notificación: Calle 55 SUR No. 17^a-42-BOGOTÁ D.C., Correo Electrónico:
NUEVOESTUDIORELIQUIDACION@GMAIL.COM

hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a las demandadas que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la T.P. de abogado No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES en los términos y con las facultades del poder conferido. (Pdf02 Poder)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77070466e36fa5e1f0040c0e45e4a450514efb0437f4360b7237ec14466b4b9**

Documento generado en 29/08/2023 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 067 2023 00226 00
Demandante: Daisy Cerón Contreras
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP
Controversia: Pensión de sobrevivientes
Asunto: Ordena requerir

Presentado el escrito de subsanación por el apoderado de la parte demandante¹ sería del caso su revisión, de no advertirse la necesidad de determinar la competencia territorial del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el despacho ordena requerir a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a Pensiones** para que en el **término de cinco (5) días** hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto, allegue con destino a esta dependencia judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el causante SAMUEL CONTRERAS MOLANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.874.254, prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento. Así mismo, deberá indicar la última entidad en la que cotizó y su tipo de vinculación.

Ordenar a la PARTE DEMANDANTE adelantar e informar al despacho sobre el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

¹ Archivo PDF 09 del expediente digital

Advertir a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Allegada la documental solicitada **ingresar** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efefc8269c9be4f1ebac9a0377c4fc6c77980e83820f634db9d49e8d8b540483**

Documento generado en 29/08/2023 05:12:20 PM

² abogadolitiganteseguro@hotmail.com; daissyceron1989@hotmail.com;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>